

Yopal – (Casanare), 09 de agosto de 2023

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

Ciudad.

Asunto: Acción de Tutela

Accionante: JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES

Accionados: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Cordial saludo,

JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES, identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED] Ciudadano sujeto de especial protección constitucional en calidad de Padre Cabeza de familia, cuidador de mi madre de la tercera edad y tres hermanos con enfermedad catastrófica conforme se encuentra soportado en declaración extra proceso del 08 de agosto de 2023, con residencia y domicilio en la Calle 6 # 5 – 55 de trinidad (Casanare) actuando en nombre propio, concuro a su honorable Despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** como mecanismo para la protección de mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. **La acción constitucional se entabla en contra de la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil**, en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES

Solicito a su señoría lo siguiente:

PRIMERO: Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS**

PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, **que a raíz del perjuicio Irremediable ocasionado por la Universidad Libre de Colombia al NO VALORAR** dentro del proceso de selección “Nro. 2167 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes” mediante respuesta a reclamación de la Verificación de antecedentes; **Dentro de la procedencia excepcional de la acción de tutela Contra actos Administrativos cuando se comprueba un perjuicio irremediable;** ruego a su señoría muy respetuosamente **Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA revocar la decisión mediante la cual NO se reconoce como RURAL la experiencia adquirida en la Diócesis de Yopal y Alcaldía Municipal de trinidad casanare** en la etapa de verificación de antecedentes para el empleo **DOCENTE DE AULA– PRIMARIA - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184778** del Proceso de Selección Nro. 2167 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”.

SEGUNDO: Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, **que a raíz del perjuicio Irremediable ocasionado por la Universidad Libre de Colombia al declararme como NO ADMITIDO** dentro del proceso de selección “Nro. 2173 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes” mediante respuesta a reclamación de la Verificación de los Requisitos Mínimos emitida el 18 de abril de 2023; **Dentro de la procedencia excepcional de la acción de tutela Contra actos Administrativos cuando se comprueba un perjuicio irremediable;** ruego a su señoría muy respetuosamente; **Se ordene en forma inmediata a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** actualizar en el sistema para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO las puntuaciones correspondientes a la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** para el empleo **DOCENTE DE AULA– PRIMARIA - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184778** del Proceso de Selección Nro. 2167 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”.

TERCERO: Solicito muy respetuosamente a su señoría vincular al representante legal de la **DIÓCESIS DE YOPAL Y ALCALDÍA DE TRINIDAD CASANARE** para que se pronuncien respecto de los hechos que fundamentan la acción constitucional y **en especial respecto de la validez** de la información suministrada en las certificaciones aportadas **”EJECUCIÓN DE FUNCIONES EN EL SECTOR RURAL”** como **merito probatorio** respecto de mi experiencia docente en el **SECTOR RURAL** para efectos de la valoración de antecedentes del empleo **DOCENTE DE AULA– PRIMARIA - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184778**

II. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta que se ejecutaron la totalidad de etapas del **“Proceso de Selección Nro. 2167 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”** y se encuentran próximos en expedir los actos administrativos mediante los cuales se conforman las lista de elegibles ; Solicito a su señoría muy respetuosamente que provisionalmente se: Ordene a la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; **suspender la expedición de las listas de elegibles** y respecto del cargo **DOCENTE DE AULA– PRIMARIA - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184778** – **“Proceso de Selección Nro. 2167 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”**.

III. HECHOS

PRIMERO: De conformidad con el acuerdo **NO. CNSC 20212000021146 de 2021** se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección pormérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación **DEPARTAMENTO DEL CASANARE** Proceso de Selección CNSC **Nro. 2167 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”**.

SEGUNDO: De conformidad con la convocatoria CNSC **Nro. 2167 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”** fueron ofertados a concurso de méritos TRESCIENTOS CUATRO (304) cargos para el empleo con la nomenclatura **DOCENTE DE AULA– PRIMARIA - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184778**

TERCERO: Que, el 28 de junio de 2022 se consolido la inscripción como aspirante al empleo **DOCENTE DE AULA– PRIMARIA - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184778:**



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a
2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022
Secretaría de Educación Departamento de Casanare

Fecha de inscripción: mar, 28 jun 2022 07:18:56

Fecha de actualización: vie, 3 jun 2022 10:42:00

Jorge William Mosquera Reyes

CUARTO: De conformidad con aviso informativo, publicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 15 de septiembre de 2022, se convocó a **pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas de Psicotécnicas** con fecha de presentación del 25 de septiembre de 2022:

QUINTO: De conformidad con aviso informativo, publicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 27 de octubre de 2022, se informó a los aspirantes que presentaron **las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas de Psicotécnicas**, que el 03 de noviembre serían publicados los resultados preliminares

SEXTO: Que, una vez revisados los resultados publicados en el Sistema de Información para el Mérito y la Oportunidad SIMO, logre aprobar satisfactoriamente las **pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Prueba Psicotécnica** de la siguiente manera:

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Docente de Aula - RURAL	2023-03-31	60.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	2023-05-11	80.95	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

SEPTIMO: Que, el 22 de marzo de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil informo que el 29 de marzo de 2023 serían publicados los resultados preliminares de la etapa de verificación de Requisitos Mínimos:

Publicación resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes. [Imprimir](#)

el 22 Marzo 2023.

En cumplimiento de lo establecido en los numerales 4.4. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan a los aspirantes, que los resultados de la etapa de **Verificación de Requisitos Mínimos – VRM**, serán publicados el **día 29 de marzo de 2023**.

Para conocer su resultado, los aspirantes deben ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña y en Panel de Control - Mis Empleos, seleccionar el empleo, posteriormente consultar Resultados.

OCTAVO: Que, una vez publicados los resultados preliminares de la etapa de verificación de Requisitos Mínimos la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** como operador de la convocatoria y responsable de evaluar los documentos aportados por los aspirantes; me declara como **ADMITIDO**:

The screenshot displays the SIMO interface for a selection process. On the left is a user profile for Jorge William Mosquera Reyes. The main content area shows the following details:

- Proceso de Selección:** Secretaría de Educación Departamento de Casanare_Rural
- Prueba:** Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula
- Empleo:** DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3.4.6.3.3. DEL DECRETO 1075 DE 2015, LOS DOCENTES DE AULA SON LOS QUE CUMPLEN UNA ASIGNACIÓN ACADÉMICA, EN EL NÚMERO DE HORAS EFECTIVAS ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS LEGALES, A TRAVÉS DE ASIGNATURAS Y/O PROYECTOS PEDAGÓGICOS CURRICULARES PARA DESARROLLAR LAS ÁREAS OBLIGATORIAS O FUNDAMENTALES Y OPTATIVAS EN LOS NIVELES DE BÁSICA Y MEDIA, Y LAS EXPERIENCIAS DE SOCIALIZACIÓN PEDAGÓGICAS Y RECREATIVAS EN EL NIVEL DE PREESCOLAR, DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DE ESTUDIOS ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. IGUALMENTE, SON RESPONSABLES DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES CURRICULARES COMPLEMENTARIAS DEFINIDAS EN LA LEY, LOS REGLAMENTOS Y EN EL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (PEI) DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO. null
- Número de evaluación:** 557812239
- Nombre del aspirante:** JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES
- Resultado:** Admitido
- Observación:** El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, continúa en el proceso de selección.

Atención(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)

NOVENO: Que, respecto de la **ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** el 14 de junio de 2023 se interpuso recurso de reclamación argumentando inconformidad frente a la valoración de los resultados preliminares de la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** teniendo en cuenta lo siguiente:

Nº de solicitud: 66653979

Asunto: Solicitud, revisión de experiencia docente de los años certificados y válidos en la plataforma de la verificación de experiencia docente. Convocatoria docentes y directivos

Resumen: En mi calidad de concursante inscrito en el concurso referido en el asunto, mediante el presente escrito manifiesto ante ustedes que interpongo reclamación frente a la no validez de las certificaciones de los años 2000 al 2003 para asignación de puntaje como experiencia relacionada en el cargo docente en zona rural.
Teniendo en cuenta, lo anterior muy respetuosamente, solicito se me dé la puntuación correspondiente de los años 2000 al 2003, ya que las Instituciones que aparecen en las certificaciones están ubicados en zona rural.
Anexo documento expedido por la Alcaldía de Trinidad, donde certifica que las Instituciones con sus sedes pertenecen a zona rural del municipio.

Clase de solicitud: Reclamacion

Anexos

Listado de anexos aportados por el solicitante

Anexo	Consultar documento
667166704	
66653978	

1 - 2 de 2 resultados

LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TRINIDAD CASANARE

CERTIFICA:

Que, revisado la información que reposa en el archivo de la Administración Municipal, **MOSQUERA REYES JORGE WILLIAM** identificado con cédula 74.362.630 expedida en Nobsa Boyacá, prestó sus servicios como docente de aula en básica primaria, en zona Rural del Municipio de Trinidad Casanare, durante el tiempo comprendido durante los años 1994 hasta el 2001, como se describe a continuación:

TIEMPO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	SEDE	VEREDA
15/01/1994	IE Brisas del Pauto	Toro	El Toro
15/11/1994			
15/01/1995	IE Brisas del Pauto	Toro	El Toro
15/11/1995			
20/01/1996	IE Brisas del pauto	Morita	La Morita
10/12/1996			
15/01/1997	IE Brisas del pauto	Morita	La Morita
10/12/1997			
20/01/1998	IE Instituto Técnico Integrado de Trinidad	La esperanza	La esperanza
10/12/1998			
15/01/1999	IE Pozo Petrolero	El Valle	El Valle
10/12/1999			
15/01/2000	IE Pozo Petrolero	El Valle	El Valle
10/12/2000			
15/01/2001	Instituto Educativo el Pozo Petrolero	Pozo Petrolero	Pozo Petrolero
30/04/2001			

Quien cumplió a cabalidad con las siguientes funciones:

- Planificar las actividades pedagógicas que fomenten el aprendizaje de los estudiantes.
- Conocer y promover los derechos de los estudiantes.
- Promover la buena convivencia en el establecimiento educativo.
- Las demás actividades designadas por la secretaria de Educación.

Se expide a solicitud del interesado a los seis (6) días del mes de Junio del año 2023.

JESUS NOLBERTO MONROY MORENO
Alcalde Municipal

Proyecto y Firma: **ANDRÉS MAURICIO OSSA VALENCIA**
Secretario Casanare Social

HACE CONSTAR:

Que el suscrito Secretario de Desarrollo Social del municipio de Trinidad-Casanare, **HACE CONSTAR** que, la siguiente Institución Educativa a mencionar es del área Rural

ITEM	INSTITUCION EDUCATIVA	SEDE	DIRECCION
1	IE POZO PETROLERO DANE N° 385430000378	EL VALLE	VEREDA EL VALLE
		PASO REAL DE LA SOLEDAD	VEREDA PASO REAL DE LA SOLEDAD
		EL PARAISO	VEREDAD MATAPALO
		EL PALITO	VEREDA EL PALITO

A continuación, relaciono al INSTITUTO TECNICO INTEGRADO DE TRINIDAD, el cual cuenta con las siguientes sedes rurales anexas.

ITEM	INSTITUCION EDUCATIVA	SEDE	DIRECCION
2	INSTITUTO TECNICO INTEGRADO DE TRINIDAD DANE N° 385430000347	ANTONIO NARINO	VEREDA BELGICA
		CHAPARRITO	VEREDA CHAPARRITO
		EL BUCARE	VEREDA EL BUCARE
		EL CALVARIO	VEREDA EL CALVARIO
		LA ESPERANZA	VEREDA LA ESPERANZA
		EL TRIUNFO	VEREDA LOS CHOCHOS
		FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	VEREDA GUXSIMAL
		SAN JOAQUIN	VEREDA SAN JOAQUIN
		SANTA MARTA	VEREDA SANTA MARTA
CAMILO TORRES	VEREDA LA CANADA		

Expedio en Trinidad-Casanare, el 09 de junio del 2023.


ANDRÉS MAURICIO OSSA VALENCIA
Secretario de Desarrollo Social

DECIMO: Que, mediante respuesta definitiva a reclamación emitida por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** el 28 de julio de 2023, en representación de la **COORDINADORA GENERAL DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – Sandra Liliana Rojas Socha**; se decidió **CONFIRMAR** la **NO VALORACIÓN** de la **experiencia adquirida en la Diócesis de Yopal y Alcaldía Municipal de trinidad Casanare** en la **CATEGORÍA RURAL** dentro del proceso de selección por los siguientes motivos:

En primer lugar, en cuanto a su solicitud alusiva a validar experiencia, se precedió a revisar nuevamente la documentación aportada por el aspirante, donde se observó que aportó una resolución de nombramiento, documento que no puede ser tenido como válido en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que, no se puede establecer la ejecución de la actividad contratada, es decir, para probar dicha situación el aspirante debió presentar el acta de liquidación o certificado de cumplimiento, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, que se reitera, son de obligatorio cumplimiento, los cuales exponen lo siguiente:

**4.1.2.2. Certificación de experiencia. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.*

(...)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de

Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). (Subraya y Negrilla fuera de texto)

(...)

Por lo tanto, puede observarse que si la concursante deseaba acreditar la experiencia a través de una resolución de nombramiento debió aportar el certificado de cumplimiento o acta de liquidación que demuestre la ejecución de la labor contratada, de conformidad a los lineamientos de la Convocatoria expuestos con antelación.

En segundo lugar, referente a su petición de validar la experiencia certificada por la Diócesis de Yopal, donde consta un periodo laborado en tres instituciones distintas entre los años 2001 y 2003; Si bien es cierto que una de estas instituciones se encuentra en zona rural, las dos restantes fueron validadas como experiencia docente en cualquier nivel educativo – Zona No rural en virtud que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese en zona Rural.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara que la asignación de puntaje en ese ítem se da cuando la experiencia fue adquirida en una institución educativa clasificada en la zona rural, por esta razón no se puntuó en tal ítem.

Al respecto el anexo técnico de los Acuerdos de los procesos de selección dispone

“5.1.2. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS RURALES

5.1.2.3. Para el cargo de Docente. La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de docente de aula de preescolar, primaria, área de conocimiento y orientador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

EXPERIENCIA		
EXPERIENCIA EN ZONAS RURALES		Hasta 50 puntos
<i>Experiencia docente en el cargo, nivel o área de docente al que aspira</i>	<i>Hasta 50 puntos. 10 puntos por cada año de experiencia</i>	
<i>Experiencia docente en cualquier nivel educativo.</i>	<i>Hasta 30 puntos. 6 puntos por cada año de experiencia</i>	
EXPERIENCIA EN ZONAS NO RURALES		

<i>Experiencia docente en el cargo, nivel o área de docente al que aspira</i>	<i>Hasta 20 puntos. 4 puntos por cada año de experiencia</i>	
<i>Experiencia docente en cualquier nivel educativo.</i>	<i>Hasta 15 puntos. 3 puntos por cada año de experiencia</i>	
<i>Otra experiencia profesional en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa</i>	<i>Hasta 10 puntos. 2 puntos por cada año de experiencia.</i>	

Aunado a lo anterior el Decreto 1075 del 2015 en su artículo 2.4.1.7.2.14. establece un criterio diferenciador para la valoración de la experiencia en Zona Rural en los siguientes términos:

Artículo 2.4.1.7.2.14. Valoración de antecedentes. La valoración de antecedentes se aplicará conforme lo reglamente la CNSC en la convocatoria. En todo caso, esta valoración será estrictamente clasificatoria y será aplicada exclusivamente a los aspirantes que superen la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y hayan acreditado el cumplimiento de requisitos mínimos establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, para el desempeño del empleo a proveer.

La CNSC para la definición de la tabla de calificación a aplicar en la valoración de antecedentes, deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Establecer un criterio diferenciador de los aspectos a valorar entre los cargos de docentes y directivos docentes. Así mismo, la tabla de valoración deberá diferenciar el cargo de rector y director rural, y coordinador.
2. Valorar y puntuar el título académico acreditado como requisito mínimo.
3. Valorar y puntuar toda la educación formal adicional a la acreditada como requisito mínimo, otorgando mayor puntaje gradual a los títulos de posgrado en educación que sean afines a las funciones del cargo al cual está aplicando el aspirante en el concurso.
4. Valorar únicamente los certificados de formación continua que correspondan a cursos desarrollados en los últimos cinco (5) años, en temas relacionados con la formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa y con intensidades mayores o iguales a cien (100) horas o cuatro (4) créditos académicos.
5. La valoración de experiencia deberá, como mínimo, corresponder al treinta por ciento (30%) del total de la valoración de antecedentes, debiendo establecer criterios diferenciadores que den un mayor reconocimiento a la experiencia docente en las zonas rurales.

Parágrafo. La tabla de calificación de la valoración de antecedentes será adoptada por la CNSC, con base en la propuesta que presente el Ministerio de Educación Nacional.

Conforme a lo expuesto se aclara que la experiencia adquirida en Diócesis de Yopal NO es válida para la asignación de puntaje en el sub ítem de experiencia en Zonas Rurales, toda vez que, NO fue adquirida en una institución clasificada en Zona Rural; sin embargo, es válido para la asignación de puntaje en el sub ítem de experiencia en Zonas NO Rurales.

En atención a la documentación aportada junto a su escrito de reclamación contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes; se precisa que, sólo serán validados los documentos cargados a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) dentro de los siguientes términos de recepción documental:

- Hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones; que para el presente proceso de selección corresponde al 05 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del Departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.
- Del 10 al 21 de marzo de 2023; por tratarse del periodo otorgado para la realización del cargue y actualización documental a través de SIMO.

En este sentido, el Anexo de los Acuerdos de los procesos de selección establecen:

“4.3. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes (...)

El cargue de los documentos es una obligación en cabeza del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones, o en las fechas establecidas para el cargue y actualización de documentos que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad al último día habilitado para la “recepción de documentos”, no serán objeto de análisis. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, el anexo de los Acuerdos del proceso de selección, establece:

"1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario- Módulo Ciudadano- SIMO", publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú "Procesos de Selección", opción "Tutoriales y Videos", opción "Guías y Manuales".

(...)

1.2.6. Formalización de la inscripción

(...)

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que sí puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> "Actualización de Documentos". El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas.

Frente a los documentos aportados se deben tener en cuenta dos momentos:

(...)

2. Para la prueba de valoración de antecedentes, se tendrán en cuenta los certificados de formación y experiencia obtenidos, y cargados en el aplicativo SIMO **hasta el último día habilitado para la recepción de documentos.**

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos del Proceso de Selección y su anexo exigen que el aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones, así como dentro de los términos para cargue y actualización documental. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO en los términos oportunos antes señalados.

En este orden de ideas, la Universidad Libre debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera del término establecido para ello.

En virtud de lo expuesto, los documentos aportados por el reclamante en el aplicativo SIMO por fuera de los plazos establecidos, no son objeto de valoración; por lo tanto, se procede a rechazarlos por extemporáneos, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Por otro lado, revisado nuevamente el folio 8 del ítem de experiencia, correspondiente al certificado laboral expedido por la Alcaldía Municipal de Trinidad, se aclara que, en la publicación preliminar de resultados de la prueba de valoración de antecedentes, se le había indicado un motivo por el cual en principio se le asignó un puntaje diferente; y ahora, con ocasión de la etapa de Reclamaciones, se precisa que el mismo resulta válido para generar puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes en el sub ítem de experiencia. Modificación que podrá evidenciar en el aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

En atención a lo expuesto, se recuerda que en los términos del numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los Acuerdos del Proceso de Selección y su anexo, son la norma que regula el concurso, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito.

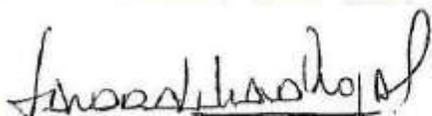
Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto al puntaje publicado el día 06 de junio de 2023 **SE MODIFICA**, pasando de 41.15 a 42.19 puntos en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, los Acuerdos y su anexo, que rigen el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija el artículo 2.4.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 5.3 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA
 Coordinadora General Convocatoria Directivos Docentes y Docentes
 UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Giselly Pinzón
 Supervisó: Andrés Rincón
 Auditó: Jeivis Cerpa
 Aprobó: María Leonor Oviedo – Coor. Jurídica y de Reclamaciones

DECIMO - PRIMERO: De manera concluyente se **CONFIRMA** la **NO VALORACIÓN** de **la experiencia adquirida en la Diócesis de Yopal y Alcaldía Municipal de trinidad Casanare** en la **CATEGORÍA RURAL**.

DECIMO – SEGUNDO: Como resultado de lo anterior, no se actualiza la valoración de antecedentes respecto de los certificados de experiencia adquirida en zonas rurales:

diócesis de yopal	DOCENTE (NO RELACIONADA - NO RURAL)	2003-01-13	2003-11-30	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje como experiencia Docente en cualquier otro cargo docente en Zona No Rural teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese en Zona Rural. Se valida desde 13/1/2003 hasta 30/11/2003 de Experiencia. Cabe precisar que el tiempo en mención no es válido como experiencia relacionada en el cargo Docente de Aula al que aspira, en virtud que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese como docente en el énfasis mencionado.	<input checked="" type="radio"/>
diócesis de yopal	DOCENTE (NO RELACIONADA - NO RURAL)	2002-02-01	2002-11-30	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje como experiencia Docente en cualquier otro cargo docente en Zona No Rural teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese en Zona Rural. Se valida desde 1/2/2002 hasta 30/11/2002 de Experiencia. Cabe precisar que el tiempo en mención no es válido como experiencia relacionada en el cargo Docente de Aula al que aspira, en virtud que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese como docente en el énfasis mencionado.	<input checked="" type="radio"/>
diócesis de yopal	DOCENTE (NO RELACIONADA - RURAL)	2001-05-01	2001-11-30	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje como experiencia Docente en cualquier otro cargo docente en Zona Rural. Se valida desde 1/5/2001 hasta 30/11/2001 de Experiencia. Cabe precisar que el tiempo en mención no es válido como experiencia relacionada en el cargo Docente de Aula al que aspira, en virtud que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese como docente en el énfasis mencionado.	<input checked="" type="radio"/>
alcaldía municipal de trinidad	DOCENTE (NO RELACIONADA - NO RURAL)	2000-02-26	2001-04-30	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje como experiencia experiencia Docente en cualquier otro cargo docente en Zona No Rural , teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese en Zona Rural. Se valida desde 26/2/2000 hasta 30/4/2001 de Experiencia, toda vez que, posee periodos simultáneos con la certificación expedida por diócesis de yopal. Es decir, desde la fecha de obtención del título habilitante para ejercer la profesión Docente. Cabe precisar que el tiempo en mención no es válido como experiencia relacionada en el cargo Docente de Aula al que aspira, en virtud que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese como docente en el énfasis mencionado.	<input checked="" type="radio"/>

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de los resultados de la Valoración de Antecedentes, repuesta a reclamación y resultados definitivos de la etapa de valoración de antecedentes, desconocieron mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS** en la medida que; los fundamentos mediante los cuales se argumenta el **NO RECONOCIMIENTO DE LA EXPERIENCIA ADQUIRIDA EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS RURALES** desde los resultados de la **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**:

PRIMERO: Carecen de objetividad frente a lo estipulado taxativamente en el acuerdo **NO. CNSC 20212000021146 de 2021 y anexo técnico “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES”** toda vez que de conformidad con los requisitos establecidos en el **numeral 4.1.2.2** sobre los cuales hace referencia **LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y respecto de las certificaciones de experiencia **EN NINGUN MOMENTO** desde los **literales a, b, c, y d** no se hace referencia a que se encuentren excluidas las instituciones y estructura de las certificaciones como **NO RURALES** cuando estas mismas reúnen los **requisitos de valides y merito probatorio de experiencia adquirida en el sector rural para ser valorada de esta manera en los ANTECEDENTES;** en este sentido el operador de la convocatoria actuó de manera **INTERPRETATIVA** violando evidentemente la confianza frente a los criterios utilizados por parte del evaluador para el proceso de selección, el debido proceso, la transparencia, los principios de la buena fe y legalidad **para resolver la actuación administrativa.**

SEGUNDO: Soy entendedor de lo establecido en los acuerdos de la convocatoria y su anexo técnico, en este sentido me inscribí al cargo **DOCENTE DE AULA- PRIMARIA - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184778** con la certeza respecto del cumplimiento de los requisitos y estructura de las certificaciones **RURALES** pero también muy respetuosamente manifiesto a su señoría que siento vulnerados mis derechos fundamentales por parte de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** en el sentido que al afirmar que las certificaciones **NO ACREDITAN LA RURALIDAD** toda vez que como se prueba en las certificaciones de la **ALCALDÍA DE TRINIDAD Y DIÓCESIS DE YOPAL** cumplen con los requisitos establecidos en los literales a, b, c y d del **numeral 4.1.2.2 del anexo técnico**



Trinidad, 12 de Diciembre del 2007

LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TRINIDAD CASANARE

HACE CONSTAR:

Que el Licenciado, **JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.362.630 expedida en Nobsa (Boyacá), laboró como Docente de este Municipio durante el tiempo comprendido desde el año 1994 hasta el año 2002 según archivos existentes.

Se expide a solicitud del interesado:

FABIO BETANCOURT ARANGUREN
 Alcalde Municipal Trinidad

NANI JOHANNA BERNAL NARANJO
 Secretaria de Educación y Salud

LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TRINIDAD CASANARE

CERTIFICA:

Que, revisado la información que reposa en el archivo de la Administración Municipal, **MOSQUERA REYES JORGE WILLIAM** identificado con cédula 74.362.630 expedida en Nobsa Boyacá, prestó sus servicios como docente de aula en básica primaria, en zona Rural del Municipio de Trinidad Casanare, durante el tiempo comprendido durante los años 1994 hasta el 2001, como se describe a continuación:

TIEMPO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	SEDE	VEREDA
15/01/1994	IE Brisas del Páedo	Toro	El Toro
15/11/1994	IE Brisas del Páedo	Toro	El Toro
15/01/1995	IE Brisas del Páedo	Toro	El Toro
15/11/1995	IE Brisas del Páedo	Toro	El Toro
20/01/1996	IE Brisas del páedo	Morita	La Morita
10/12/1996	IE Brisas del páedo	Morita	La Morita
15/01/1997	IE Brisas del páedo	Morita	La Morita
12/12/1997	IE Brisas del páedo	Morita	La Morita
20/01/1998	IE Instituto Técnico Integrado de Trinidad	La esperanza	La esperanza
10/12/1998	IE Instituto Técnico Integrado de Trinidad	La esperanza	La esperanza
15/01/1998	IE Pozo Petrolero	El Valle	El Valle
10/12/1998	IE Pozo Petrolero	El Valle	El Valle
15/01/2000	IE Pozo Petrolero	El Valle	El Valle
10/12/2000	IE Pozo Petrolero	El Valle	El Valle
15/01/2001	Instituto Educativo el Pozo Petrolero	Pozo Petrolero	Pozo Petrolero
30/04/2001	Instituto Educativo el Pozo Petrolero	Pozo Petrolero	Pozo Petrolero

Quien cumplió a cabalidad con las siguientes funciones:

- Planificar las actividades pedagógicas que fomenten el aprendizaje de los estudiantes.
- Conocer y promover los derechos de los estudiantes.
- Promover la buena convivencia en el establecimiento educativo.
- Las demás actividades designadas por la secretaria de Educación.

Se expide a solicitud del interesado a los seis (6) días del mes de Junio del año 2002.

JESUS NULBERTO MONROY MORENO
 Alcalde Municipal

DIOCESIS DE YOPAL
NIT.891855518-5

El suscrito Representante Legal de la Diócesis de Yopal,

CERTIFICA

Que el señor **JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.362.630 expedida en Nobsa, Presto sus servicios a la Diócesis de Yopal en convenio con la Secretaría Educación Departamental, como **DOCENTE**, en el lugar y fecha que a continuación se relaciona:

2001 Instituto Educativo Pozo Petrolero, trinidad a partir de 01 de Mayo hasta el 30 de Noviembre de 2001.

2002 Instituto Educativo Divino Niño, municipio de Trinidad a partir de 01 de Febrero hasta el 30 de Noviembre de 2002.

2003 Instituto Educativo integrado de Trinidad, municipio de Trinidad a partir de 13 de Enero hasta el 30 de Noviembre de 2003.

Se expide en Yopal Casanare a los 14 días del mes de Diciembre a solicitud del interesado.

P. JHON DAIRO PANIAGUA HENAO
 Representante Legal Diócesis
 Diócesis de Yopal cl- 8-21-85 TEL 8358603

TERCERO: Que, de conformidad con lo establecido con el acuerdo NO. CNSC 20212000021146 de 2021 y anexo técnico **“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES”** respecto de cualquiera que sea la observación por parte del operador de la convocatoria y orientado hacia la **ACREDITACIÓN** de documentos como por ejemplo **CERTIFICACIONES LABORALES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS RURALES**; el operador de la convocatoria esta en la obligación de realizar la respectiva validación y en esta forma de encontrar alguna inconsistencia acudir ante las autoridades administrativas y/o judiciales para llevar a cabo el debido proceso de verificación.

CUARTO: Que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo NO. CNSC 20212000021146 de 2021 y anexo técnico **“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES”** respecto del artículo 7 numeral 7.2 párrafo 2; respecto de características de las certificaciones de experiencia aportadas, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** está **en la obligación de presumir de la buena fe de los documentos aportados por los aspirantes y dentro de la categoría sobre la cual se presenta la reclamación que para el caso en particular es la RURALIDAD** conforme lo estipula el artículo 83 de la constitución política de Colombia.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información **veraz**. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o administrativas a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

QUINTO: Que, respecto del mérito probatorio de un documento, la Corte Constitucional Considera: **«[...] considera la Sala que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin, a lo que se suma que la misma conducta procesal asumida por la parte de la demandada, puede servir como medio adecuado de atribución de autoría de un documento, cuando, por ejemplo, es ella quien lo allega, en el evento de que reconoce su contenido en forma expresa o implícita o construye su alegato defensivo, teniendo en cuenta ese documento carente de suscripción, de modo que pudiera predicarse una comunidad de prueba (sentencia CSJ SL6557-2016).**

[...]

Sobre el tema, esta Sala en sentencia **CSJ SL14236-2015**, que ha sido reiterada entre otras en las sentencias **CSJ SL4089-2017, CSJ SL9160-2017 y CSJ SL10293-2019**, expuso:

[...]

Para la Sala la autoría de los citados documentos puede imputarse razonablemente a la demandada, por cuanto en la contestación de la demanda inicial no cuestionó la autenticidad de esa documental, ni en las oportunidades que la ley procesal le brinda propuso tacha de falsedad. Incluso, cuando dio respuesta al libelo genitor, respecto al hecho 22, en el que se sostiene que BAVARIA S. A., elaboró un documento en el que reconoce su responsabilidad, cuya copia se allega y que se titula “lección aprendida incidente laboral por atrapamiento en el sistema de transmisión en el cargue lavadora de botellas L 2”, manifestó que no era cierto que estuviera reconociendo su responsabilidad en el accidente de trabajo y agregó que “el documento referido, como cualquier otro informe siempre constituyen referentes para ajustar eventualmente los controles en desarrollo de las funciones laborales”.

[...]

En este orden de ideas, encuentra la Sala que, contrario a lo sostenido por el recurrente, **la validez de estos documentos no se encuentra supeditada, de forma irrestricta, a la firma o constancia por medio de manuscrito de quien lo elaboró o emitió, pues existen otros mecanismos que demuestran su autoría, como ya se explicó».**

Me permito manifestar muy respetuosamente a su señoría que lo argumentado dentro del concepto de violación responde única y expresamente a los fundamentos que la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** utilizo para considerar como **NO VALIDOS** para la acreditación de **EXPERIENCIA DOCENTE RURAL** lo certificado por la **ALCALDÍA DE TRINIDAD CASANARE y la DIÓCESIS DE YOPAL.**

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto a la violación de mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS** me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO: de carácter Constitucional:

- **ARTÍCULO 13:** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. O el estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se*

encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

- **ARTÍCULO 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

- **ARTÍCULO 40.** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:(...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.*

- **ARTICULO 53:** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

SEGUNDO: Procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable:

- El objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley

- El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.
- Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 contempla, en su artículo 6 que *“la acción de tutela no procederá: 1º) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo que aquéllas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante**”* (subraya fuera de texto)

TERCERO: Derecho a la Igualdad:

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-178 de 2014, ha precisado que el derecho a la igualdad es un mandato complejo

“(…) De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que

excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. (...)

Continúa la Corte Constitucional en sentencia C-586 de 2016 señalando:

“(...) El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía en el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Respecto de la estructura básica de ese enunciado, se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad. En el plano estrictamente

normativo, el enunciado sobre igualdad consta cuando menos de cuatro elementos:

CUARTO: El principio general de igualdad:

Está formulado al comienzo del enunciado al disponer que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”. La expresión “todas las personas” refiere un destinatario universal, que incluye nacionales, extranjeros, personas naturales y personas jurídicas. Se trata aquí de la igualdad formal, de la igualdad de todos ante la ley, que involucra la supresión de privilegios. Fue esta la primera formulación moderna del derecho a la igualdad, que es puramente formal y que omite las referencias al momento material, las desigualdades de la vida real, de la vida cotidiana de las personas. (...)”

QUINTO: El derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos:

Este ítem ha sido ampliamente estudiado y analizado por la Corte Constitucional quien ha lo ha referido como una de las más vivas expresión de la participación democrática. Al respecto, en pronunciamiento CC T-003-1992, señaló:

(...)

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad.

Ahora bien, para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o

nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, **y la posesión**, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

Mientras la persona no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo, de tal modo que, pese a su designación, carece del carácter de servidor público. Es la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública, pues, según el artículo 122 de la Carta Política, “ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”.

Por tanto, para la misma Corte el acto de posesión es la aceptación formal de un empleo público, ante una autoridad competente, prestando un juramento y generando en el destinatario la asunción de deberes y responsabilidades, así como el goce de derechos. (Corte Suprema de Justicia/Sala de casación penal -radicado Radicación N° 89943. MP: Gustavo Enrique Malo Fernández Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete 2017).

SEXTO: Violación al principio de transparencia por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser servible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina[...].”

SEPTIMO: Acceso a cargos públicos por concursos de méritos:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política al señalar que: « todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así pues, este derecho se puede hacer efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse». La ley 909 de 2004, en su artículo 27, señala que « la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad de igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al serviciopúblico. Para alcanzar este objetivo, el ingreso a la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transformación y la objetividad, sin discriminación alguna» (ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA). La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;¹⁵ b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; (subrayado por el firmante) c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

OCTAVO: Sistema de Carrera Administrativa:

Busca cumplir los fines del Estado, ya que éstos permiten que la función pública sea desarrollada con **personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales** que determinen su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, **imparcialidad y transparencia**.

La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en El empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo 7°, exige a los Estados Partes que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos basándose en los principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud:

*“Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en **criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud**; (...).*

NOVENO: Principios del Mérito:

El constituyente de 1991 otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; **(ii)** defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos.

Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante"

Sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empañá si encontravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) seafecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios demoralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglasque ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buenafe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particularal diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, **distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.** Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias delos concursos públicos para acceder a cargos de carrera en

tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

DECIMO: En virtud del Derecho Fundamental al Trabajo:

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido *como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia* y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

La acción de tutela y la protección del derecho al trabajo

En principio el carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para que cesara cualquier vulneración, amenaza o violación contra este derecho, sin embargo, no es posible olvidar el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial.

Conforme a la numerosa jurisprudencia que en esta materia ha producido la Corte es posible identificar la doctrina constitucional que define el ámbito de aplicación de

la acción de tutela sin desplazar la jurisdicción ordinaria ni tampoco generar un proceso de vaciamiento de la competencia laboral.

La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:

1. *Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado.*

Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.

Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente.

2. *La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial.*

No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada.

3. *Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario.*
4. *El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo.*
5. *Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.*

DECIMO-PRIMERO: En virtud del Derecho fundamental a la Igualdad:

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía, De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos¹; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

DECIMO- SEGUNDO: En virtud del Derecho fundamental al debido proceso:

La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-551-17 de quien es Magistrado Ponente la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, estableció que existen por lo menos dos excepciones a la regla de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, así:

“El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

(Subrayado fuera del texto original)

Conjunto a ello, la misma Corte estableció de manera contundente a través de la Sentencia T-100 de 1994, de quien fue Magistrado Ponente el Dr. Carlos Gaviria Díaz, que se encuentra en potestad del Juez de tutela determinar si la misma debe tramitarse como la vía procesal prevalente, así:

“cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alternativo de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”. (Subrayado fuera del texto original)

Es ésta misma Honorable Corte en la Sentencia T-319-14, la que realiza un definitivo análisis en el que concluye que, según sus muy reiterados precedentes, **la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las diferentes etapas de selección por los concursos de méritos, así:**

“De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender

el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló: “La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. **Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.** En segundo lugar, **procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.** Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental **deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.**”

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograrla protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas

acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos

de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener suposición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino

de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En los mismos términos, **en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.**

Esta concepción jurisprudencial tiene especial relevancia cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento, generando un perjuicio irremediable.

Al hilo de lo expuesto, **se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito**, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.”. (Subrayado fuera del texto original).

Establece el artículo 86 de la constitución política de Colombia que:

*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o **amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.***

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es la protección

de los derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.**

Es decir que es procedente la acción de **TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, el cual como se ha probado en el presente caso concreto se encuentran acreditados los elementos establecidos por la jurisprudencia para toda vez que es inminente el daño, la violación al debido proceso con la omisión por parte de la autoridad administrativa, llámese UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA o COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por no tomar acciones necesarias y atender mi solicitud de protección constitucional invocada con el fin de evitar perjuicios a mí y a mi familia, sin observancias de las disposiciones legales y jurisprudenciales.

Señor juez me permito manifestarle que como último elemento es evidente que el perjuicio **ES GRAVE**, que exige una respuesta impostergable y oportuna bajo el principio de inmediatez de la presente acción de tutela toda vez que los derechos fundamentales que han venido siendo vulnerados por la omisión de la autoridad administrativa y **el perjuicio irremediable que me están por ocasionarme.**

Es procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable toda vez que la finalidad de esta no busca controvertir o debatir la legalidad de los actos administrativo expedidos por la CNSC o la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA si no que el contenido de estos **“Resultados de la Valoración de Antecedentes”** como se encuentra probado están vulnerando mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.**, situación de gran magnitud que de no intervenir me puede ocasionar perjuicio irremediable.

VII. PRUEBAS

Presento como pruebas, las documentales:

- **Anexo 1** – Comprobante de Inscripción CNSC.
- **Anexo 2** –Acuerdo NO. CNSC 20212000021146 de 2021.

- **Anexo 3** – Anexo técnico de la convocatoria **Nro. 2173 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”**
- **Anexo 4** – Recurso de Reclamación (Aspirante) con anexos.
- **Anexo 5** - Respuesta Recurso de Reclamación (UNILIBRE)
- **Anexo 6** – Declaración Extraprocesal (**Ciudadano Sujeto de especial Protección constitucional**) y soportes de historia clínica de madres y hermanos con enfermedad catastrófica

VIII. JURAMENTO

Para cumplir con el apremio del Decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto tutela por los mismos hechos, y en contra de las mismas personas jurídicas vinculadas a este trámite de protección constitucional.

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONADOS

- **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, en la carrera 16 N°53-40, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713. Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- **Universidad Libre de Colombia**, en la Dirección Carrera 70 No. 53-37 CAN - Teléfonos: (601) 3821000. Bogotá – Colombia - Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

VINCULADOS

- **Alcaldía municipal de trinidad Casanare**, en la carrera 4 # 5 – 36 Barrio el centro, trinidad Casanare Colombia, Teléfono 6371004, notificaciones judiciales juridica@trinidad-casanare.gov.co
- **Diócesis de Yopal Casanare**, en la Calle 8 # 21-85 Yopal Casanare, teléfono 6333889, notificaciones al correo diocesisdeyopal@gmail.com

ACCIONANTE



Atentamente,



JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES

